SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4826/2022

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió una copia en formato digital y/o electrónica de los expedientes completos de su interés en versión pública los cuales acorde a la información expedida en su portal de transparencia ya han sido concluidos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado fue omisa en responder a la prevención contestada por mi parte cuando me lo solicitó.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Al actualizarse la **omisión de respuesta** se determinó **ordenar** al Sujeto Obligado emitir una respuesta en el plazo de tres días y **se da vista**, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Ordena, Da Vista, Omisión, Expedientes, Versión Publica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Junta Local de Conciliación y Arbitraje

de la Ciudad de México

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4826/2022

SUJETO OBLIGADO:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la

Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.4826/2022, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de ORDENAR la emisión de una respuesta y DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio 090166122000374, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

[...] con el debido respeto y enviándole un cordial saludo. Mi solicitud es referente a una copia en formato digital y/o electrónica de los siguientes expedientes completos en

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



versión pública y/o testar, ya que acorde a la información expedida en su portal de transparencia ya han sido concluidos.

1.

Expediente: 1207/2018 Junta especial número 13.

Sentido de resolución: Convenio, Tipo de resolución: Definitiva.

2.

Expediente: 136/2019 Junta Especial número: 13.

Sentido se resolución: Desistimiento Tipo de resolución: Definitiva

3.

Expediente: 565/2021 Junta especial número: 08

Sentido de resolución: Condenatorio

Tipo de resolución: Definitiva

En caso de ser complejo la búsqueda y/o testar de dichos expedientes por la carga de trabajo de las juntas, o los expedientes sean de volúmenes grandes, o por otra circustancia, podrían sustituirse por otros expedientes a su libre elección del número de expediente y junta especial que han causado estado y de menor volumen, solo cuyo sentido de resolución sea: Condenatorio, absolutorio y desistimiento.

Se anexa en formato "pdf" un expediente con testear solicitado mediante transparencia al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo como referencia a mí petición.

Esto en relación a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Acuerdo del Consejo Nacional de Transparencia en la aprobación de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y a contrario sensu de la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Gracias. [Sic.].

Datos de localización:

1

Expediente: 1207/2018 Junta especial número 13.

Sentido de resolución: Convenio, Tipo de resolución: Definitiva.

2.

Expediente: 136/2019 Junta Especial número: 13.

Sentido se resolución: Desistimiento

Tipo de resolución: Definitiva

3.



Expediente: 565/2021 Junta especial número: 08

Sentido de resolución: Condenatorio

Tipo de resolución: Definitiva

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

A su solicitud de información, la persona solicitante anexó la versión pública de un expediente seguido ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, como referencia a su petición.

II. Prevención al solicitante. El ocho de agosto, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el sujeto obligado previno a la persona solicitante mediante el oficio sin número de fecha veintitrés de mayo, en los siguientes términos:

[...]

Respecto a la solicitud de Datos Personales con número de folio 090166122000374:

Se previene al solicitante para hacerle de su conocimiento lo siguiente, para tener acceso a la información requerida deberá de dar cumplimiento al artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el



heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Se hace de su conocimiento al solicitante que tiene término de 10 días hábiles, a partir de la fecha de envío, para dar contestación a la prevención o a lo que a derecho convenga, por el mismo medio que ingresó su petición o presentarse en la unidad de Transparencia de este H. Tribunal, que se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Rio de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 555134 1781, con un horario de atención de lunes a viernes de 10:30 a las 14:30 horas.

[...] [Sic]

III. Desahogo de la prevención. El quince de agosto, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, la persona solicitante desahogó la prevención realizada, en los siguientes términos:

[...]

Mi solicitud va encaminada a la solicitud de acceso a la información, y no a la solicitud de datos personales o al ejercicio de los derechos ARCO. Desde luego, carezco de interés jurídico a dichos procedimientos al no ser parte en la relación jurídica procesal de los expedientes solicitados. Evidentemente, la finalidad de los derechos ARCO es la protección de los datos personales de los titulares, y estos no deben quedar a disposición de terceros, precisamente, y ante lo anterior, solicité una versión publica y/o testar de los expedientes, de igual manera adjunté como referencia a mí petición un archivo en formato "pdf" con testar de un expediente solicitado ante el Poder Judicial del Estado de Hidalgo, donde se eliminan datos sensibles de las partes en todo el juicio, cuyo objetivo mío, es analizar cómo es el procedimiento en una controversia laboral para fines académicos, y ajenos al perjuicio contra los datos sensibles de los sujetos en dichos procedimientos. En otras palabras, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México no aplica como subsunción a mí petición solicitada.

En la Ciudad de México el derecho al acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, más adelante LTAIPRC, y de forma subsidiaria, acorde al artículo 3°., una ley federal, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

La LTAIPRC establece los supuestos de la información confidencial, reservada y clasificada, a la letra dice:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, Fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a los sujetos



obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Ahora bien, en la LTAIPRC, establece los supuestos donde procede la versión publica:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.



Como se desprende de los siguientes artículos de la LTAIPRC, la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como la información reservada cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras las sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, sin embargo, dicho fracción VII, del artículo 183 establece una excepción, que una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial, por ende hace referencia a una versión pública en la que se testen datos sensibles de los titulares o partes. En disposición del artículo 180 vincula a los sujetos obligados a reproducir una versión publica de un documento y/o expediente para atender una solicitud de información cuando ésta contenga datos confidenciales o reservada.

Las sentencias solicitadas los encontré en la Plataforma Nacional de Transparencia como sujeto obligado la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, realicé una búsqueda de las versiones públicas de dichas resoluciones y/o laudos, y ya han causado ejecutoria, motivo del cual solicité la versión pública para no ver comprometido los datos personales de dichos expedientes.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es subsidiaria y/o supletoria de la LTAIPRC, establece en su artículo 3°, lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

. . .

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Es de observarse que en una interpretación sistemática ambas leyes establecen que los sujetos obligados deben generar una versión publica de documentos y/o expedientes que contengan datos sensibles, en especial en los expedientes establece una restricción si aún no han causado ejecutoria, a contrario sensu es viable emitir una versión publica si ya ha causado ejecutoria.

Finalmente, el acuerdo que establece los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el DOF 15 de junio de 2016, establece:

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán



elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos

Acorde a las Leyes y acuerdos invocados, a criterio de éste ciudadano es viable la expedición de una versión pública de dichos expedientes, mi petición va encaminado al derecho de acceso a la información pública y no en acceso a los datos personales, y por ende, para esta solicitud es aplicable la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el acuerdo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
[...] [Sic]

IV. Recurso. El treinta y uno de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

- 1. El sujeto obligado dio una contestación distinta a la solicitud planteada originalmente.
- 2. fue omisa en responder a la prevención contestada por mi parte cuando me lo solicitó.
- 3. El sujeto obligado argumentó que la solicitud era respecto a los derechos ARCO y se regía con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, a su criterio carecía de interés jurídico en dichos expedientes, sin embargo, yo solicité una versión publica y/o testados de expedientes que causaron ejecutoria, mismo que es referente al acceso a la información pública, subsunción aplicable con Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el DOF 15 de junio de 2016.

[Sic.]

A su escrito de interposición del recurso de revisión, el ahora recurrente anexó el oficio sin número de fecha veintitrés de mayo, a través del cual el sujeto obligado le realizó la prevención antes descrita.

V. Turno. El treinta y uno de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4826/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

VI. Admisión. El cinco de septiembre, con fundamento en lo establecido en los

artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235 fracción

I, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de

revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se

dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación

alegara lo que a su derecho conviniera.

Mismo proveído que fue notificado el día siete de septiembre de la presente

anualidad, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT,

señalado en su recurso de revisión

VII. Cierre. El quince de septiembre, este Instituto tuvo por precluido el derecho del

Sujeto Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha

de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los

medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo

anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

hinfo

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ainfo

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, prevista por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción III, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley:

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes: I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; [...] [Sic.]

Ainfo

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la**

falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir

el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado

no haya emitido ninguna respuesta.

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto

pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, no existen constancias de

que el Sujeto Obligado haya emitido una respuesta, ni a través de la Plataforma

Nacional de Trasparencia, ni que haya sido remitida al medio de notificación

señalado por el particular en su solicitud de información.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a

la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete

días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las

razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que

supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información,

este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado,

respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la

información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo

establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular. Lo anterior

es así ya que la solicitud de información fue ingresada el cinco de agosto, en

consecuencia, el plazo de nueve días para emitir la respuesta transcurrió del

lunes ocho al martes veintitrés de agosto de dos mil veintidós, descontándose

Ainfo

los días seis, siete, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, veinte y veintiuno de agosto de dos mil veintidós por ser inhábiles, de conformidad con el acuerdo 4085/SO/17-08/2022 aprobado por el pleno de este Instituto el día diecisiete de agosto del dos mil veintidós, y los artículos 10 y 206 de la Ley de Iransparencia en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, se concluye que **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México y transgredió la naturaleza misma de publicidad y

accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el **artículo 235, fracción I**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al

sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la

presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para

tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta

efectos la notificación correspondiente.

CUARTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de

información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los

artículos 247, 264 fracción I, 265, 267 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

procedente DAR VISTA al ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA JUNTA

LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO para que

determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución,

y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso

235, fracciones I de la Ley de Transparencia, se ORDENA al Sujeto Obligado que

emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259,

de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con

fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de

Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta

resolución, SE DA VISTA al ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA JUNTA

LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a efecto

de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la

Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad

con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es

susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante

este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20

y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique

a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar. MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO